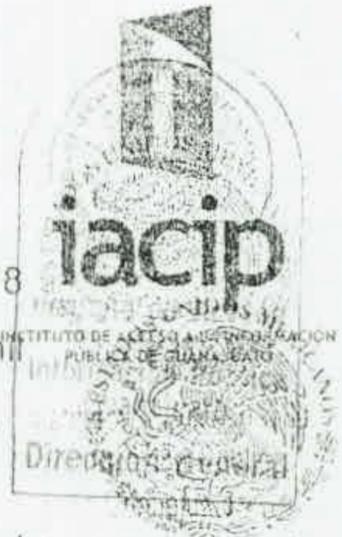




ESTADO DE GUANAJUATO

## RESOLUCIÓN

León de los Aldama, estado de Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de abril del año 2008 dos mil ocho.



VISTOS para resolver en forma definitiva los autos del toca 002/08-RR relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de León, Estado de Guanajuato, en contra de la resolución dictada por la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, en fecha 08 ocho de febrero del año 2008 dos mil ocho, derivado a su vez del Recurso de Inconformidad iniciado por el CIUDADANO

Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

el cual dio motivo al expediente 064/07-RI, llegado el momento de resolver lo que en derecho procede, y.

### RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito presentado por el C.

recibido en la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General de este instituto, el día 05 cinco de diciembre del año 2007 dos mil siete, se interpuso el Recurso de Inconformidad en contra de la respuesta a su solicitud de información de fecha 14 catorce de noviembre del año 2007 dos mil siete, emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de León, estado de Guanajuato. --

La Dirección General de este instituto, dio entrada y radicó el Recurso de Inconformidad bajo el número 064/07-RI. Una vez hecho lo anterior y cumpliendo las formalidades debidas, mediante oficio número IACIP/DG/253/2007 de fecha 07 siete de diciembre y notificado en fecha 14 catorce de diciembre del mismo año, se le corrió traslado, al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de León, estado de

[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

Guanajuato, a efecto de que, ante la Dirección General de este instituto rindiera su informe respectivo. -----



Por auto de fecha 15 quince de enero del presente año se le tuvo al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de León, estado de Guanajuato por presentando en la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General, un escrito de fecha 09 nueve de enero del año en curso, en el cual se le tiene por rindiendo su informe justificado así como las constancias en las que fundó su actuación. -----

En fecha 08 ocho de febrero del año 2008 dos mil ocho, la Directora General de éste instituto emitió la resolución correspondiente en los siguientes términos: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Dirección General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es competente para Resolver el presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como los artículos 18 dieciocho, 19 diecinueve fracción XXIX vigésima novena, 22 veintidós fracción IX novena, 104 ciento cuatro, 105 ciento cinco, 106 ciento seis, 107 ciento siete, 108 ciento ocho, 109 ciento nueve y 110 ciento diez del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO. Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con lo transcrito en los Antecedentes que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. -----

TERCERO. De conformidad con lo señalado en los Antecedentes de la presente Resolución, tanto por la parte recurrente en su escrito de interposición de Recurso de Inconformidad, como por el Licenciado Marcos Gabriel Sánchez Villegas, quien se ostenta como Director de la Unidad Municipal de [www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

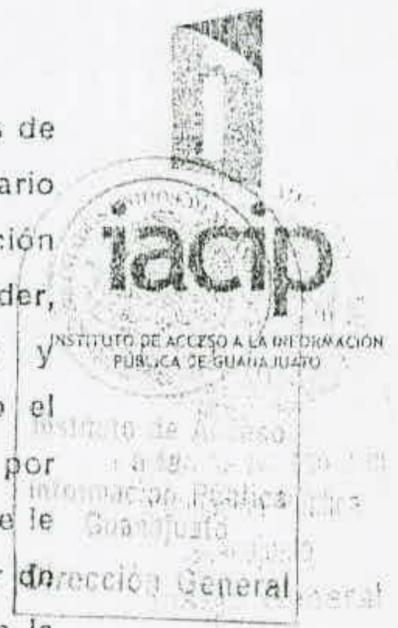


de A  
la  
ción P  
najuat  
ó G



ESTADO DE GUANAJUATO

Acceso a la Información de León, Guanajuato, es de indicar que para todo sujeto obligado será prioritario garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y publicidad en sus actos, así como respetando el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de la materia.



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

En este orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene por objetivo garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. ---

CUARTO. Acto seguido, se debe analizar la información solicitada por el ciudadano

En la parte recurrente, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), en la cual se le asignó el número de solicitud 913 novecientos trece, por la cual solicitó: "Copia del saldo de los adeudos que mantenga cada uno de los partidos políticos con el Municipio, en el que se explique el motivo detallado del adeudo por partido, así como la fecha en que se contrajo el adeudo", así como la respuesta dada a la mencionada solicitud de información en la cual el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, transcribe lo señalado por la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, respecto a la información que se le solicita, refiriendo "Que por tratarse de créditos fiscales a favor del fisco Municipal y toda vez que se encuentran vigentes los procedimientos administrativos de ejecución

ACTUACIONES

SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL





ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Consejo General

correspondientes, ésta autoridad fiscal Municipal, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Hacienda para el Estado y los Municipios de Guanajuato, está obligada a guardar absoluta reserva respecto a los trámites relativos a la aplicación a las disposiciones Tributarias, por lo que se sugiere que dicha información sea clasificada de confidencial ya que por mandato expreso de la Ley es considerada como tal. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 18 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 30, 44, del Reglamento Municipal de Acceso a la Información Pública. Además, cabe indicar que el Titular de la Unidad de Acceso impugnada manifestó en su respuesta que "De lo expuesto por la Tesorería Municipal, se acredita que cualquier tipo de adeudo que se tenga por concepto de pago de impuestos implica una deuda tributaria a favor del Municipio que de revelarse los nombres de las personas físicas o morales que las contraen podría prestarse a la evasión del pago por estos conceptos por lo cual debe guardarse absoluta confidencialidad más aun si se trata de recaudar ingresos para el Municipio.", fundando su respuesta en los artículos 41 cuarenta y uno y 71 setenta y uno fracción VI sexta de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por los cuales considera que resulta aplicable la fracción VI del artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para clasificar lo solicitado con carácter de confidencial. -----

Cabe indicar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, que el fundamento de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en el cual se basa para clasificar la información solicitada, no resulta aplicable, toda vez que los artículos 41 cuarenta y uno y 71 setenta y uno fracción VI sexta, de la mencionada Ley, mismos que invoca en su respuesta de información, no guardan relación alguna con la clasificación que se le otorga a la información materia de la presente litis, lo anterior, en razón de que el artículo 41 cuarenta y uno de la mencionada Ley, establece que "El personal oficial que intervenga en las investigaciones, estudios técnicos o trámites relativos a la aplicación de las

ACTUACIONES

ACTUACIONES



de la  
ón  
aju  
Direcc n Gen



ESTADO DE GUANAJUATO



disposiciones tributarias está obligado a guardar absoluta reserva al respecto.", es decir, que ningún servidor público que se encuentre vinculado con la Hacienda Estatal o Municipal, podrá divulgar deliberadamente los asuntos que son de su competencia, dado que podría provocar un daño a la Hacienda Pública, cabe mencionar que la obligación de todo servidor público es el manejo ético y profesional de la información con la que cuenta en su quehacer diario, que es la obligación que refiere el artículo en mención, por lo que dicho artículo no es aplicable para la clasificación que se da por parte de la Unidad de Acceso en comento es válida para fundamentar la responsabilidad de los servidores públicos, pero no para clasificar la información. - - - -

Respecto al artículo 71 setenta y uno, fracción VI sexta de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el cual establece que "Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados públicos, las que a continuación se indican: ...VI.- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos;...", cabe indicar que dicho artículo no es aplicable en el tema que nos compete, ya que no se está pidiendo a servidor o funcionario público de la Hacienda Municipal alguno, por parte del ahora recurrente ningún dato confidencial o personal declarados por los contribuyentes, se está solicitando información correspondiente a "Copia del saldo de los adeudos que mantenga cada uno de los partidos políticos con el Municipio, en el que se explique el motivo detallado del adeudo por partido, así como la fecha en que se contrajo el adeudo.", por lo anterior no resulta aplicable tampoco el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para los Estados y Municipios de Guanajuato, que contiene la fracción VI sexta invocada, con la cual también funda la Unidad de Acceso recurrida su clasificación de información, lo anterior en razón de que Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, no señala en ninguno de sus numerales la confidencialidad o secreto de la información solicitada. - - - - -

QUINTO. Es importante señalar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)

ACTUACIONES

MACION  
so a l  
dica  
teral

de la  
ón  
aju  
n Gen



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General

ACTUACIONES

ACTUACIONES

Municipio de León, Guanajuato, que al analizarse la información solicitada, así como la respuesta otorgada al ahora recurrente, y al no resultar aplicable el artículo 18 dieciocho mencionado, la que resuelve considera que la clasificación concedida a la información requerida por el particular, es incorrecta. Sin embargo, el artículo 14 catorce de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece la Información (sic) que deberá considerarse como reservada, encuadrando la solicitud de información que motiva el presente recurso en las fracciones IV cuarta, V quinta y XI undécima del artículo en comento, mismas que a saber establecen: "Es información reservada, para los efectos de esta Ley: ...IV.- La que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o los Municipios; V.- La que lesione los procesos de negociación de los sujetos obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público; ...XI.- La que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos;", la primera fracción en razón de que al tratarse de información relativa a los adeudos que sostienen los partidos políticos con el Municipio de León, Guanajuato, encontrándose vigentes los procedimientos administrativos de ejecución correspondientes según lo informa el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, el no reservar dicha información podría dañar financieramente al Municipio, así mismo con respecto de la fracción V quinta y en virtud de encontrarse en trámite la recuperación de los adeudos contraídos por los partidos políticos, carecer de dicha reserva incurriría en lesionar alguna posible negociación del Municipio en cumplimiento de sus funciones, como por último la fracción XI décimo primera, se alude en razón de que estando pendiente el cumplimiento de ciertas obligaciones fiscales con el municipio de León, Guanajuato la carencia del estatus de reserva a la información peticionada podría causar perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes y Reglamentos en cuanto a su aplicación. -----

SIXTO. Con respecto a lo manifestado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información  
[www.iacip.gto.org.mx](http://www.iacip.gto.org.mx)



ESTADO DE GUANAJUATO

Pública del Municipio de León, Guanajuato, en su informe justificado, en el punto b), donde indica no estar "...de acuerdo con la manifestación del inconforme al señalar que se violó dolosamente el criterio emitido por ese Instituto de Acceso a la Información Pública en cuanto al criterio de que cuando un documento contenga información tanto pública como reservada o confidencial, se deberá elaborar una versión pública en los términos del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo siguiente: Es necesario por mi parte marcar como precedente que a la fecha de la presentación de este informe en esta Unidad no se ha notificado por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, el criterio que señala el recurrente. En los términos de los artículos 35 fracción VI en relación con el 54 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo cual este punto debe de ser declarado improcedente e inoperante aunado a que el artículo 41 de la citada Ley, me concede la facultad de decidir al respecto a la elaboración de una versión pública del contenido de los adeudos, cuando así se considere procedente.", de lo anterior, cabe indicar a la Unidad de Acceso impugnada, que si bien ese criterio no le fue notificado por este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la Ley de la materia en su artículo 41 cuarenta y uno lo establece y aunque le otorga la facultad de realizar una versión pública o no a la Unidad de Acceso recurrida, la finalidad de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como las Unidades de Acceso a la Información, es garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la Ley en mención, lo anterior con el "fin de hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública", además de "favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada", tal y como lo señalan los artículos 2 dos y 5 cinco de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

  
 INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
 Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato  
 Secretaría de Acuerdo del Consejo General

SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL



ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUALIZACIONES

SÉPTIMO. En relación con lo manifestado por el Titular del Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en su informe justificado inciso c), respecto a que "la manifestación del inconforme señalada en su escrito como número 3 tres, es notoriamente improcedente e inoperante, el cual está fundado y motivado inadecuadamente, ya que las fracciones del artículo 10 de la multicitada ley no tienen ninguna relación a lo solicitado, ya que la información que se solicita, es el monto y concepto de un crédito fiscal que tiene una persona física o moral con el Municipio, mismo que nace al cumplirse con un supuesto jurídico o de hecho previsto en las Leyes fiscales, y que además debe de estar determinado en cantidad líquida como lo establecen los artículos 43 y 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato. Y no se trata de ninguna manera de una entrega de recursos públicos como se refiere el artículo 10 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato ya que una entrega de recursos públicos consiste en una aportación de recursos Municipales con un fin específico a una persona o grupo determinado, lo cual no es el supuesto de la información que solicita el recurrente al no tratarse de un recurso aportado por el Municipio, sino de un crédito fiscal que un contribuyente tiene la obligación de cumplir con el Municipio.", de lo anterior la que Resuelve considera que aún no habiendo entrado a formar parte del erario público, dichos recursos deberán considerarse como parte de los ingresos que obtiene el Municipio de los particulares o contribuyentes, pudiendo consistir doctrinariamente en dinero, especie o crédito, lo anterior dado que todos los ingresos que obtiene el Municipio en su capacidad de derecho público o privado, se concentran en las arcas públicas para ser aplicados posteriormente conforme a la Ley de egresos correspondiente, por lo que no es procedente lo señalado por el ahora recurrente en su escrito de interposición de Recurso de Inconformidad, así pues esta Dirección General reitera que no considera debidamente fundada la clasificación realizada por la Unidad de Acceso impugnada, considerando que dicha información debe de ser clasificada como reservada, en apego a los señalado por el considerando Quinto de la presente Resolución, por lo que se le insta a efecto



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Unidad de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General



Handwritten signature



de que dicho Titular analice la información solicitada y emita el acuerdo respectivo de clasificación. -----

OCTAVO. Por lo antes expuesto, se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, Modifique la respuesta entregada al ciudadano

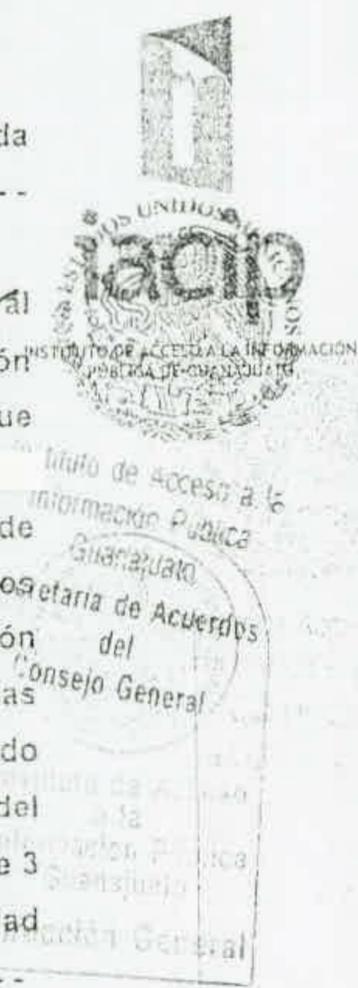
entregándole el acuerdo de clasificación correspondiente de conformidad con los Considerandos Quinto y Séptimo de la Resolución que nos atañe, en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de que Cause Estado la misma, dando vista a la Dirección General de este Instituto del cumplimiento de la misma en un lapso no mayor de 3 tres días hábiles después de su entrega por la Unidad de Acceso en comento. -----

Por lo expuesto y fundado la Directora General de este instituto: -----

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, fracción I primera, 6 seis, 7 siete, 10 diez, 28 veintiocho, fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta y V quinta, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y con relación a los CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la Resolución que se analiza, se MODIFICA la respuesta dada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a la solicitud hecha por el ciudadano [redacted] mediante el Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), en el cual se le asignó el número de solicitud 913 novecientos trece, realizada en fecha 16 dieciséis del mes de octubre del año anterior. -----

SEGUNDO: En los términos del CONSIDERANDO OCTAVO de la Resolución en estudio, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, Modifique la respuesta dada a la



SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL

Información Pública  
Unidad de Acceso a la Información  
del  
Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO

solicitud de acceso a la información pública número 913 novecientos trece, realizada en fecha 16 dieciséis del mes de octubre del año 2007 dos mil siete, lo anterior de conformidad con el Considerando Quinto de la presente Resolución, realizando el acuerdo de clasificación respetivo en un plazo no mayor de 10 diez días hábiles a partir de que Cause Estado la Resolución que nos ocupa. --- Secretario ---



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

TERCERO: En términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta Resolución, se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, notifique a la Dirección General de este Instituto, el cumplimiento de ésta en un plazo no mayor a 3 tres hábiles días a partir de que se entregue la información correspondiente. -----

CUARTO: Notifíquese personalmente a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma la ciudadana Alicia Escobar Latapí, Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos que autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. DOY FE. -----

SEGUNDO.- Con escrito recibido en la Secretaría de Acuerdos del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, el día 10 diez de marzo del año 2008 dos mil ocho, se presentó el Recurso de Revisión promovido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de León, estado de Guanajuato, en contra de la resolución de fecha 08 ocho de febrero del año 2008 dos mil ocho, dictada en el Recurso de Inconformidad -----

TERCERO.- Conjuntamente con la remisión del escrito en el que se interpuso el Recurso de Revisión, fue recibido en la Secretaría de Acuerdos del Consejo General, el informe de la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública Alicia Escobar Latapí,

ACTUALIZACIONES

ACTUALIZACIONES



6



mediante oficio IACIP/SA/DG/030/2008, agregando las constancias respectivas en que fundó su actuación que a la letra dice:

iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

"ALICIA ESCOBAR LATAPI, en mi carácter de Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública y con fundamento en los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como lo previsto en los artículos 111, ciento once, 112 ciento doce y 113 ciento trece del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, rindo ante Usted informe con relación al Recurso de Revisión interpuesto por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en contra de la Resolución de fecha 8 ocho del mes de febrero del año 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Recurso de Inconformidad número 067/07-RI. -----

A LOS AGRAVIOS

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACION.- Resulta improcedente e inoperante, en virtud de que esta Autoridad sostiene lo expuesto, razonado y fundado por la Resolución del Recurso de Inconformidad número 064/07-RI, fechada el día 8 ocho del mes de febrero del año 2008 dos mil ocho, lo anterior, en virtud de que el procedimiento de Recurso de Inconformidad contenido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, prevee (sic) las etapas a seguir para la tramitación del Recurso de Inconformidad promovido por los particulares en contra de los sujetos obligados, procedimiento en el cual no se establece la existencia de una audiencia para la recepción de probanzas y ofrecimiento de alegatos, toda vez que como la misma Ley lo contempla, el Titular de la Unidad que se recurre será emplazado con el acuerdo de admisión y copia del escrito inicial del Recurso de Inconformidad, para efecto de que rinda su informe justificado conforme a lo señalado en el artículo 48 de la citada Ley, esto es, dentro de los siete días hábiles siguientes al emplazamiento, expresando lo que a su derecho convenga y remitiendo las constancias relativas para que el Director General Resuelva el aludido medio de impugnación, analizando lo manifestado, así como las constancias presentadas por las partes.

www.iacip-gto.org.mx

ACTUACIONES

SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL

PI la Gene



ESTADO DE GUANAJUATO

Por lo señalado anteriormente, cabe indicar que al Recurso de Inconformidad referido, no es aplicable el artículo 86 ochenta y seis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, dado que el procedimiento relativo a dicho medio de impugnación se encuentra debidamente establecido en el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de la materia, razón por la cual la jurisprudencia aludida no resulta aplicable en el asunto que nos ocupa.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Consejo General

Secretaría de Acuerdos del

Consejo General

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACION.- Este concepto deviene también en improcedente e inoperante y se sostiene en su totalidad lo señalado por el Considerando Cuarto de la Resolución del Recurso de Inconformidad número 064/07-RI, de fecha 8 ocho de febrero del 2008 dos mil ocho.

TERCER CONCEPTO DE VIOLACION.- El mencionado resulta improcedente e inoperante y se sostiene en su totalidad lo indicado en los Considerandos Séptimo y Octavo de la Resolución del Recurso de Inconformidad número 064/07-RI, fechada el día 8 ocho del mes de febrero del año 2008 dos mil ocho.



Instituto de Acceso a la Información Pública

Por lo expuesto y fundado ante Ustedes integrantes del Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Me tengan por rindiendo en tiempo y forma mi informe en los términos anotados. ....

SEGUNDO.- Por sosteniendo la legalidad y procedencia de la resolución combatida, recaída al Recurso de Inconformidad 064/07-RI. ....

TERCERO.- Se confirme la resolución emitida por la Dirección General en este asunto. ....

Sin más por el momento, me reitero a sus apreciables órdenes". ....

CUARTO.- La Directora General realizó el trámite correspondiente, rindiendo su informe y corriendo traslado a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera en el plazo establecido por la ley. ....

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

iacip



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

QUINTO.- Con fecha 27 veintisiete de marzo del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, presentó un escrito, en el cual y con fundamento en el artículo 52 cincuenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, manifiesta consideraciones en relación al informe justificado de la Directora General en el Recurso de Revisión que nos ocupa, mismo que le fue notificado el día 7 siete de marzo del año 2008, encontrándose dentro del término legal para hacerlo, las consideraciones se tienen por reproducidas y serán analizadas en el cuerpo de la presente resolución y una vez transcurridos los términos correspondientes, se acordó la admisión de ley, y se radicó con el número de toca 002/08-RR designando como ponente al Consejero Ramón Izaguirre Ojeda. y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión en términos de lo ordenado por los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y los artículos 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del propio instituto. -----

SEGUNDO.- Que en los términos del último párrafo del artículo 57 cincuenta y siete de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, aplicada supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en lo previsto por el último párrafo del artículo  
[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)

ACTUACIONES

Consejo General



102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, se deben de examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia. -----

De acuerdo a lo anterior, se procede a dicho estudio, advirtiéndose de que no existe actualizada alguna de las mismas, de manera tal que es procedente el medio impugnativo de mérito. -----

**TERCERO.-** El recurrente manifiesta, como concepto de agravios que la resolución de fecha 8 ocho de febrero del presente año, viola en su perjuicio la supletoriedad prevista por los artículos 49 y 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Guanajuato, en la substanciación del recurso de inconformidad ya que en lo no previsto por la misma deberá atenderse a la supletoriedad de la Ley de Justicia Administrativa. -----

El recurrente, intenta hacer valer el hecho de que no se le dio oportunidad de ofrecer alegatos ni verbalmente ni por escrito violando con esto su garantía de audiencia, aseveración que es incorrecta puesto que en tutela de tal garantía, el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato le otorga el derecho de rendir un informe justificado, lo cual ocurrió en su momento procesal oportuno y hace que no sea aplicable la supletoriedad que invoca. -----

Resulta infundado e inoperante el agravio que intenta hacer valer el recurrente, ya que si bien es cierto que es aplicable en materia de acceso a la información en el estado de Guanajuato la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, lo es también que ésta supletoriedad únicamente se puede invocar o aplicar cuando una ley específica no establezca un procedimiento claro para la resolución de un asunto. En el caso no es



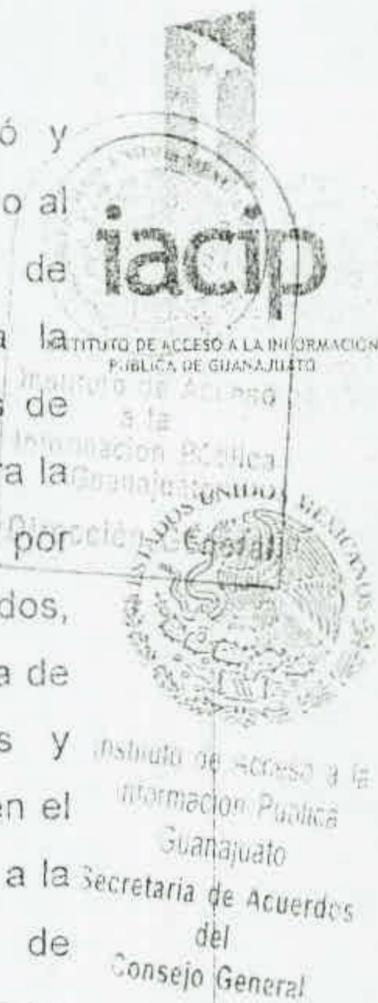
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO

aplicable, puesto que acertadamente lo estableció y fundamento la Directora General su informe justificado al señalar que el procedimiento de Recurso de Inconformidad contenido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, prevé claramente las etapas a seguir para la tramitación del Recurso de Inconformidad promovido por los particulares en contra de los sujetos obligados, procedimiento en el cual no se establece la existencia de una audiencia para la recepción de probanzas y ofrecimiento de alegatos, lo cual se puede apreciar en el Título Tercero Capítulo Primero de la Ley de Acceso a la Información para el Estado y los Municipios de Guanajuato.



**CUARTO.-** Por otra parte, el recurrente considera que le causa agravio la resolución combatida y aduce que los puntos resolutivos devienen de una indebida fundamentación y motivación de todos y cada uno de sus considerandos, en específico el segundo párrafo del Considerando Cuarto donde se estima que no resulta aplicable el fundamento de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, mencionando que Titular de la Unidad de Acceso a la Información del municipio de León, se basa en ésta para clasificar la información solicitada, toda vez que los artículos 41 cuarenta y uno y 71 setenta y uno fracción VI sexta, de la mencionada Ley, no guardan relación alguna con la clasificación que se le otorga a la información materia de la presente litis, lo anterior en razón de que el artículo 41 cuarenta y uno de la mencionada Ley, establece que *"El personal oficial que intervenga en las investigaciones, estudios técnicos, o trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias está obligado a guardar absoluta reserva al respecto."* es decir, que ningún servidor público que se encuentre vinculado con la Hacienda Estatal o Municipal, podrá divulgar deliberadamente los asuntos que son de su competencia, dado que podría provocar un daño a la Hacienda Pública.

ACCIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO  
Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ACTUALIZACIONES

Resulta fundado pero inoperante el agravio intentado por el recurrente, ya que efectivamente y como lo invoca, es obligación de los sujetos obligados, guardar absoluta reserva de la información que se obtenga en los trámites de disposiciones tributarias, estableciendo una restricción legal a su difusión pública, entendiéndose la palabra reserva como silencio y no como información reservada como lo resolvió la Directora General en la resolución combatida, pero no así con LOS PARTIDOS POLITICOS, ya que se trata de un caso de excepción evidente a ese principio, pues éstos tienen un régimen legal diferente y obligaciones de transparencia, tal y como lo establece el artículo 13 trece de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y por lo tanto su información es pública entrando en esta clasificación la solicitada por el recurrente en primera instancia y la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de León, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 segundo de la misma ley se encuentra en posesión de la información solicitada. Por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga por encima de las normas antes mencionadas, se considera procedente revocar la resolución que se combate, para el efecto de que la Unidad de Acceso a la Información del municipio de León, entregue la información solicitada a partir de ser considerada pública. -----

Dado, que del análisis del presente asunto genera dudas en algunos de los miembros del Consejo General y para efectos de emitir la presente resolución en los términos planteados, se atiende tal y como se explicó en el párrafo anterior, al principio de máxima publicidad a fin de favorecer el derecho de acceso a la información pública tutelado por el artículo 6º sexto Constitucional y previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----



Instituto de  
Información  
Pública de  
Guanajuato  
Dirección

5



ESTADO DE GUANAJUATO



**QUINTO.-** Aduce el recurrente que le causa agravio la resolución combatida en virtud de que varios de sus considerandos son oscuros y contrarios a la lógica jurídica, por encontrarse carentes de fundamentación y motivación en varias de sus partes. Tal agravio resulta también fundado, pero inoperante. Es cierto que el Considerando es el análisis que sea hace de cada supuesto jurídico planteado y que cada razonamiento de la autoridad debe estar apegado a derecho, sin embargo, en la especie también lo es que el reconocer la falta de fundamentación y motivación deriva en un análisis incorrecto de la litis y de la forma de resolver, lo cual es modificado con esta resolución. Además, debe entenderse también que por esto se deben estar señalando fundamentos de cada palabra o renglón, cuando el sentido del mismo se refiere a lo establecido por una ley determinada y que en conclusión esta basado en ella. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además de lo dispuesto por los artículos 52 cincuenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 8 ocho fracción XIX décima novena, 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, se -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, siendo legales los procedimientos por los que se encausó. -----

**SEGUNDO.-** Con base en lo expuesto en los Considerandos TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la [www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

presente resolución, SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 08 OCHO DE FEBRERO DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO, emitida por la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, dentro del Recurso de Inconformidad 064/07-RI, para el efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del municipio de León, estado de Guanajuato, entregue la información solicitada a partir de ser considerada pública. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto de la Dirección General de este instituto y cúmplase. -----

QUINTO.- En su oportunidad procesal, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido y dése de baja en el libro de gobierno que contiene su registro. --

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en sesión ordinaria número 5 cinco, de fecha 18 de dieciocho de abril del año 2008 dos mil ocho, Licenciado Eduardo Aboites Arredondo, Consejero Presidente; Consejero Ricardo Alfredo Ling Altamirano, y Consejero Ramón Izaguirre Ojeda siendo ponente éste último, quienes firman asistidos por el Licenciado Moisés Gaytán Arredondo, Secretario de Acuerdos en turno del Consejo General del mismo instituto quien da fe. CONSTE. DOY FE. -----

*[Handwritten signatures]*



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE GUANAJUATO  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S